

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-REC-598/2016 Y ACUMULADOS**

**RECURRENTES: ARELY NATALIA GARCÍA MORENO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ SORIANO**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración que se enlistan en el cuadro que se inserta a continuación, que contiene la clave de identificación de los expedientes, el nombre de los recurrentes y el nombre del Magistrado a quien fue turnado:

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE	MAGISTRADA/O
1.	SUP-REC-598/2016	Arely Natalia García Moreno	Flavio Galván Rivera
2.	SUP-REC-599/2016	Juan González Figueroa	Manuel González Oropeza
3.	SUP-REC-600/2016	Oscar Armando Bautista Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar

**SUP-REC-598/2016  
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	RECORRENTE	MAGISTRADA/O
4.	SUP-REC-601/2016	Oscar Silvestre Bruno Valencia	Pedro Esteban Penagos López
5.	SUP-REC-602/2016	María de Lourdes Bautista Martínez	María del Carmen Alanis Figueroa
6.	SUP-REC-603/2016	Lucia Aguilar Cruz	Constancio Carrasco Daza
7.	SUP-REC-604/2016	Viridiana Aguilar Hernández	Flavio Galván Rivera
8.	SUP-REC-605/2016	Ana María Gutiérrez Argüelles	Manuel González Oropeza
9.	SUP-REC-606/2016	María Luisa López Segundo	Salvador Olimpo Nava Gomar
10.	SUP-REC-607/2016	Silvia Alonso Palacios	Pedro Esteban Penagos López
11.	SUP-REC-608/2016	Rubén Gallegos Díaz	María del Carmen Alanis Figueroa
12.	SUP-REC-609/2016	Heriberto Galván García	Constancio Carrasco Daza
13.	SUP-REC-610/2016	Eugenio Benigno López Santiago	Flavio Galván Rivera
14.	SUP-REC-611/2016	Roberto Muñoz Bautista	Manuel González Oropeza
15.	SUP-REC-612/2016	Sergio López Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
16.	SUP-REC-613/2016	Jorge Cadena Peimbert	Pedro Esteban Penagos López
17.	SUP-REC-614/2016	Edgar Ismael Ventura González	María del Carmen Alanis Figueroa
18.	SUP-REC-615/2016	Juana Inés Vidal Ramírez	Constancio Carrasco Daza
19.	SUP-REC-616/2016	Juan Villagrán Martínez	Flavio Galván Rivera
20.	SUP-REC-617/2016	Susana Ruiz Lomelí	Manuel González Oropeza
21.	SUP-REC-618/2016	Yolanda Ruiz Lomelí	Salvador Olimpo Nava Gomar
22.	SUP-REC-619/2016	Alicia Ibáñez Díaz	Pedro Esteban Penagos López
23.	SUP-REC-620/2016	María de la Luz Martínez Diaquino	María del Carmen Alanis Figueroa
24.	SUP-REC-621/2016	Carolina López Hernández	Constancio Carrasco Daza
25.	SUP-REC-622/2016	Francisco Javier Moreno Enríquez	Flavio Galván Rivera
26.	SUP-REC-623/2016	Kristopher Daniel Morales Montes de Oca	Manuel González Oropeza
27.	SUP-REC-624/2016	Isaac Ordoñez González	Salvador Olimpo Nava Gomar
28.	SUP-REC-625/2016	Gustavo López Morales	Pedro Esteban Penagos López
29.	SUP-REC-626/2016	Ángela Ivonne Moreno Blanco	María del Carmen Alanis Figueroa
30.	SUP-REC-627/2016	María de la Luz González Ruíz	Constancio Carrasco Daza
31.	SUP-REC-628/2016	Alejandro González Toledo	Flavio Galván Rivera
32.	SUP-REC-629/2016	César Augusto Castro Pineda	Manuel González Oropeza

**SUP-REC-598/2016  
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE	MAGISTRADA/O
33.	SUP-REC-630/2016	Gabriela García Tepayol	Salvador Olimpo Nava Gomar
34.	SUP-REC-631/2016	Norma Barrón Pérez	Pedro Esteban Penagos López
35.	SUP-REC-632/2016	Erika Vega Hernández	María del Carmen Alanis Figueroa
36.	SUP-REC-633/2016	Carlos Ruiz Lomelin	Constancio Carrasco Daza
37.	SUP-REC-634/2016	Francisca Flores García	Flavio Galván Rivera
38.	SUP-REC-635/2016	Dolores Adriana Salas Sánchez	Manuel González Oropeza
39.	SUP-REC-636/2016	Abel Romero Pérez	Salvador Olimpo Nava Gomar
40.	SUP-REC-637/2016	Eva Romero González	Pedro Esteban Penagos López
41.	SUP-REC-638/2016	Guadalupe Romero Medina	María del Carmen Alanis Figueroa
42.	SUP-REC-639/2016	Luis Daniel Rojas Marín	Constancio Carrasco Daza
43.	SUP-REC-640/2016	José Romero Arias	Flavio Galván Rivera
44.	SUP-REC-641/2016	Leticia Berenice Sánchez Gálvez	Manuel González Oropeza
45.	SUP-REC-642/2016	Adán Garrido Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar
46.	SUP-REC-643/2016	Rebeca Asunción Aguilar Inda	Pedro Esteban Penagos López
47.	SUP-REC-644/2016	Marco Alberto Guzmán Rubio	María del Carmen Alanis Figueroa
48.	SUP-REC-645/2016	Berenice Baranda Ortiz	Constancio Carrasco Daza
49.	SUP-REC-646/2016	Rafael Barajas Frías	Flavio Galván Rivera
50.	SUP-REC-647/2016	Irma Elena Urbina Montes	Manuel González Oropeza

Todos los escritos de reconsideración han sido presentados a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-1543/2016 y sus acumulados y,

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes, en sus respectivos escritos de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitudes de registro como militantes.** Entre los meses de julio a septiembre de dos mil quince, los ahora recurrentes presentaron ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional solicitudes individuales de afiliación como militantes.

**2. Juicios locales para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.** El cinco de abril de dos mil dieciséis, los ahora recurrentes promovieron sendos juicios locales para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a fin de controvertir la omisión Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de dar respuesta a las respectivas solicitudes de afiliación.

**3. Sentencia dictada en los juicios locales.** El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-928/2016 y sus acumulados, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos con número de expedientes del TEDF-JLDC-929/2016 al TEDF-JLDC-1167/2016, al diverso juicio ciudadano identificado con la clave

TEDF-JLDC-928/2016, por ser éste el primero, en el orden que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; en consecuencia, glócese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los agravios aducidos por los ciento noventa y siete actores y, en consecuencia, **inexistente la omisión** reclamada al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que opere en su favor la afirmativa ficta de afiliación, por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Son militantes del Partido Acción Nacional los cuarenta y tres ciudadanos actores, por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, de la emisión de la presente sentencia, con copia fotostática certificada de la misma.

[...]

**4. Juicios ciudadanos federales.** El doce de julio de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos, entre ellos los mencionados en el preámbulo de esta sentencia, presentaron ante el Tribunal Electoral local sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del citado Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado tres (3) que antecede.

**5. Sentencia Impugnada.** El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de

**SUP-REC-598/2016  
Y ACUMULADOS**

expediente SDF-JDC-1543/2016 y acumulados, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **tienen por no presentadas** las demandas, de conformidad con lo previsto en el considerando **segundo** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en el considerando **quinto, apartado 5** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **instruye** al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que en caso de que a la fecha de emisión de la presente sentencia aún no se hubiera incluido en el Padrón de Afiliados del PAN a Albina María del Carmen Guerrero Martínez, realice la inscripción respectiva, tomando, en cualquier caso, como fecha de alta la correspondiente a la de la presentación de su solicitud de afiliación.

**CUARTO.** **Agréguese** copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**II. Recursos de reconsideración.** Disconformes con la sentencia mencionada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, en los términos precisados en el preámbulo de esta sentencia, se presentaron sendos escritos de reconsideración.

**III. Recepción en Sala Superior.** Mediante los proveídos correspondientes, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los escritos de reconsideración, con sus anexos, precisados en el preámbulo de esta sentencia.

**IV. Turno a Ponencias.** Mediante los acuerdos atinentes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar los expedientes de los recursos de reconsideración precisados en el preámbulo de esta sentencia, ordenando su

turno a las respectivas Ponencias, para los efectos legales procedentes.

**V. Radicación.** En su oportunidad se acordó la recepción y radicación, en cada Ponencia, de los recursos de reconsideración que motivaron la integración de los expedientes precisados en el preámbulo de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación señalados en el preámbulo de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de cincuenta recursos de reconsideración promovidos para controvertir diversas sentencias dictadas por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, al resolver de manera acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes

## **SUP-REC-598/2016 Y ACUMULADOS**

identificados en el preámbulo de esta sentencia, se constata lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Se controvierten el mismo acto, esto es, una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-1543/2016 y sus acumulados.

**2. Autoridad responsable.** Los actores, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración que en seguida se enlistan al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-598/2016.

**SUP-REC-598/2016  
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	RECORRENTE
1	SUP-REC-599/2016	Juan González Figueroa
2	SUP-REC-600/2016	Oscar Armando Bautista Martínez
3	SUP-REC-601/2016	Oscar Silvestre Bruno Valencia
4	SUP-REC-602/2016	María de Lourdes Bautista Martínez
5	SUP-REC-603/2016	Lucia Aguilar Cruz
6	SUP-REC-604/2016	Viridiana Aguilar Hernández
7	SUP-REC-605/2016	Ana María Gutiérrez Argüelles
8	SUP-REC-606/2016	María Luisa López Segundo
9	SUP-REC-607/2016	Silvia Alonso Palacios
10	SUP-REC-608/2016	Rubén Gallegos Díaz
11	SUP-REC-609/2016	Heriberto Galván García
12	SUP-REC-610/2016	Eugenio Benigno López Santiago
13	SUP-REC-611/2016	Roberto Muñoz Bautista
14	SUP-REC-612/2016	Sergio López Hernández
15	SUP-REC-613/2016	Jorge Cadena Peimbert
16	SUP-REC-614/2016	Edgar Ismael Ventura González
17	SUP-REC-615/2016	Juana Inés Vidal Ramírez
18	SUP-REC-616/2016	Juan Villagrán Martínez
19	SUP-REC-617/2016	Susana Ruiz Lomelí
20	SUP-REC-618/2016	Yolanda Ruiz Lomelí
21	SUP-REC-619/2016	Alicia Ibáñez Díaz
22	SUP-REC-620/2016	María de la Luz Martínez Diaquino
23	SUP-REC-621/2016	Carolina López Hernández
24	SUP-REC-622/2016	Francisco Javier Moreno Enríquez
25	SUP-REC-623/2016	Kristopher Daniel Morales Montes de Oca
26	SUP-REC-624/2016	Isaac Ordoñez González
27	SUP-REC-625/2016	Gustavo López Morales
28	SUP-REC-626/2016	Ángela Ivonne Moreno Blanco
29	SUP-REC-627/2016	María de la Luz González Ruiz

## SUP-REC-598/2016 Y ACUMULADOS

No.	EXPEDIENTE	RECORRENTE
30	SUP-REC-628/2016	Alejandro González Toledo
31	SUP-REC-629/2016	César Augusto Castro Pineda
32	SUP-REC-630/2016	Gabriela García Tepayol
33	SUP-REC-631/2016	Norma Barrón Pérez
34	SUP-REC-632/2016	Erika Vega Hernández
35	SUP-REC-633/2016	Carlos Ruiz Lomelin
36	SUP-REC-634/2016	Francisca Flores García
37	SUP-REC-635/2016	Dolores Adriana Salas Sánchez
38	SUP-REC-636/2016	Abel Romero Pérez
39	SUP-REC-637/2016	Eva Romero González
40	SUP-REC-638/2016	Guadalupe Romero Medina
41	SUP-REC-639/2016	Luis Daniel Rojas Marín
42	SUP-REC-640/2016	José Romero Arias
43	SUP-REC-641/2016	Leticia Berenice Sánchez Gálvez
44	SUP-REC-642/2016	Adán Garrido Martínez
45	SUP-REC-643/2016	Rebeca Asunción Aguilar Inda
46	SUP-REC-644/2016	Marco Alberto Guzmán Rubio
47	SUP-REC-645/2016	Berenice Baranda Ortiz
48	SUP-REC-646/2016	Rafael Barajas Frías
49	SUP-REC-647/2016	Irma Elena Urbina Montes

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**TERCERO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración indicados en el proemio de esta sentencia, son notoriamente improcedentes, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

**SUP-REC-598/2016  
Y ACUMULADOS**

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", a páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad

de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

**SUP-REC-598/2016  
Y ACUMULADOS**

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a

páginas veinticinco a veintiséis de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**".

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-1543/2016 y sus acumulados, en la cual, tuvo por no presentada la demanda respecto de cada uno de los juicios promovidos por los ahora recurrentes.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad.

En efecto, la mencionada Sala Regional tuvo por no presentadas las demandas respectivas, en razón de que hizo

**SUP-REC-598/2016  
Y ACUMULADOS**

efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo plenario de veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Así, se debe precisar que en el aludido acuerdo se requirió a quienes suscribieron los escritos de demanda para que comparecieran a ratificar su firma y el contenido de su demanda, a fin de tener la certeza de que los juicios promovidos reflejaran la voluntad auténtica y libre de los promoventes.

En este sentido, la Sala Regional responsable apercibió a los promoventes que, en caso de no desahogar el requerimiento, resolvería conforme a Derecho, estando facultada para **tener por no presentados los medios de impugnación.**

Así, el aludido requerimiento fue debidamente notificado a los promoventes el dos de agosto de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, los ahora recurrentes no desahogaron el mencionado requerimiento en el plazo establecido para ello, por lo que la Sala Regional responsable hizo efectivo el apercibimiento atinente.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 párrafo 1 inciso b), en relación con el 9 párrafos 1 inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en términos del apercibimiento respectivo, la Sala Regional responsable consideró que la falta de comparecencia de los actores, hizo

imposible que se tuviera como válida y legalmente hecha la manifestación de voluntad de cada uno de los ciudadanos requeridos de promover el medio de impugnación, lo que se traduce en la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional responsable, no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de las demandas precisadas en el proemio de esta sentencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

**SUP-REC-598/2016  
Y ACUMULADOS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración que en seguida se enlistan al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-598/2016.

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE	No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE
1	SUP-REC-599/2016	Juan González Figueroa	26	SUP-REC-624/2016	Isaac Ordoñez González
2	SUP-REC-600/2016	Oscar Armando Bautista Martínez	27	SUP-REC-625/2016	Gustavo López Morales
3	SUP-REC-601/2016	Oscar Silvestre Bruno Valencia	28	SUP-REC-626/2016	Ángela Ivonne Moreno Blanco
4	SUP-REC-602/2016	María de Lourdes Bautista Martínez	29	SUP-REC-627/2016	María de la Luz González Ruiz
5	SUP-REC-603/2016	Lucía Aguilar Cruz	30	SUP-REC-628/2016	Alejandro González Toledo
6	SUP-REC-604/2016	Viridiana Aguilar Hernández	31	SUP-REC-629/2016	César Augusto Castro Pineda
7	SUP-REC-605/2016	Ana María Gutiérrez Argüelles	32	SUP-REC-630/2016	Gabriela García Tepayol
8	SUP-REC-606/2016	María Luisa López Segundo	33	SUP-REC-631/2016	Norma Barrón Pérez
9	SUP-REC-607/2016	Silvia Alonso Palacios	34	SUP-REC-632/2016	Erika Vega Hernández
10	SUP-REC-608/2016	Rubén Gallegos Díaz	35	SUP-REC-633/2016	Carlos Ruiz Lomelin
11	SUP-REC-609/2016	Heriberto Galván García	36	SUP-REC-634/2016	Francisca Flores García
12	SUP-REC-610/2016	Eugenio Benigno López Santiago	37	SUP-REC-635/2016	Dolores Adriana Salas Sánchez
13	SUP-REC-611/2016	Roberto Muñoz Bautista	38	SUP-REC-636/2016	Abel Romero Pérez
14	SUP-REC-612/2016	Sergio López Hernández	39	SUP-REC-637/2016	Eva Romero González
15	SUP-REC-613/2016	Jorge Cadena Peimbert	40	SUP-REC-638/2016	Guadalupe Romero Medina
16	SUP-REC-614/2016	Edgar Ismael Ventura González	41	SUP-REC-639/2016	Luis Daniel Rojas Marín
17	SUP-REC-615/2016	Juana Inés Vidal Ramírez	42	SUP-REC-640/2016	José Romero Arias
18	SUP-REC-616/2016	Juan Villagrán Martínez	43	SUP-REC-641/2016	Leticia Berenice Sánchez Gálvez
19	SUP-REC-617/2016	Susana Ruiz Lomelí	44	SUP-REC-642/2016	Adán Garrido Martínez
20	SUP-REC-618/2016	Yolanda Ruiz Lomelí	45	SUP-REC-643/2016	Rebeca Asunción Aguilar Inda
21	SUP-REC-619/2016	Alicia Ibáñez Díaz	46	SUP-REC-644/2016	Marco Alberto Guzmán Rubio
22	SUP-REC-620/2016	María de la Luz Martínez Diaquino	47	SUP-REC-645/2016	Berenice Baranda Ortiz

**SUP-REC-598/2016  
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE	No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE
23	SUP-REC-621/2016	Carolina López Hernández	48	SUP-REC-646/2016	Rafael Barajas Frías
24	SUP-REC-622/2016	Francisco Javier Moreno Enríquez	49	SUP-REC-647/2016	Irma Elena Urbina Montes
25	SUP-REC-623/2016	Kristopher Daniel Morales Montes de Oca			

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración precisado en el proemio de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los recurrentes en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-REC-598/2016  
Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**